

INFORME POR EL QUE SE VALORAN LAS ALEGACIONES REALIZADAS POR EL GABINETE JURÍDICO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL CONCIERTO SOCIAL PARA LA PRESTACIÓN DE LA ATENCIÓN INFANTIL TEMPRANA.

Visto el Informe emitido por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía con fecha 31 de enero de 2020 (SSPI00002/20), se ha de concluir que, en general, se han incluido las observaciones contenidas en el mismo. No obstante ello, sobre las observaciones y consideraciones que se exponen a continuación se ha de significar:

1) Consideración jurídica primera:

En el cuarto párrafo el Sr. letrado indica lo siguiente *“Respecto al texto remitido, se reproduce en gran parte y de forma literal el Decreto 41/2018, de 20 de febrero, por el que se regula el concierto social para la prestación de los servicios sociales, por lo que sólo se efectuarán consideraciones jurídicas o de técnica normativa sobre las peculiaridades introducidas en el presente proyecto, así como aquellas que no se habrían adaptado al Informe de la Comisión Consultiva de Contratación Pública, al no haberse remitido informe de valoración a las consideraciones contenidas en el mismo.”*

En relación a la redacción in fine de dicho apartado, resaltada en negrita, es preciso señalar que la contestación a las alegaciones realizadas por la Comisión Consultiva de Contratación Pública se encuentra en el punto 14 del informe de la Sra. Secretaria General de fecha 23 de diciembre de 2019, denominado *“Informe de la Secretaría General de Familias sobre alegaciones recibidas en el trámite de audiencia e información pública del Proyecto de Decreto por el que se regula el concierto social para la prestación de Atención Infantil Temprana en Andalucía.”*

2) Consideración jurídica quinta:

Indica el Sr. letrado que *“5.1.- Sobre el trámite de audiencia, siguiendo lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 22 de octubre, al que se remite el artículo 43.5, consideramos especialmente relevante que se motive debidamente en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos, se han considerado afectados por el anteproyecto, se haya conferido precisamente a través de cada una de las entidades y asociaciones reconocidas por la Ley que constan en el mismo, en cuanto se consideren que la agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.”*

Sobre ello debe indicarse que, en general, se ha consultado en el trámite de audiencia a las entidades que representan intereses de la ciudadanía, corporativos, empresariales y de los profesionales, grandes protagonistas en este Proyecto de Decreto, a través de los agentes sociales y los respectivos Colegios Profesionales, Así pues se ha dado dicho trámite a las siguientes entidades:



Código Seguro de Verificación:VH5DPKTYNM47VJE4TBWPXWVE3LE57Z. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	06/02/2020
ID. FIRMA	VH5DPKTYNM47VJE4TBWPXWVE3LE57Z	PÁGINA	1/4

- a) Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA)
- b) Unión General de Trabajadores (UGT).
- c) Comisiones Obreras (CC.OO.).
- d) Sindicato de Enfermería (SATSE).
- e) Sindicato Médico Andaluz.
- f) Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Médicos.
- g) Consejo Andaluz de Enfermería.
- h) Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Occidental
- i) Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Oriental.
- j) Colegio Oficial de Fisioterapeutas de Andalucía.
- k) Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Sanidad Andaluza – ASTISA

3) Consideración jurídica séptima:

a) Apartado 7.3. artículo 9:

Expone el Sr. letrado que *“En el apartado 5 interpretamos que la frase “siempre que concurren especiales circunstancias relativas a la falta de proximidad de los CAIT o situaciones de especial vulnerabilidad de la persona menor o, en su caso, de su entorno”, supone que sólo se valorará especialmente la capacidad del CAIT para gestionar la aproximación de los recursos de la zona de referencia del domicilio familiar, cuando concorra la anterior circunstancia y no en otros casos. De todos modos téngase en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.g) del Decreto 85/2016, de 26 de abril, “Los recursos para la intervención integral en la Atención Infantil Temprana deben estar próximos a la zona de referencia del domicilio familiar.”*

Como ya indicó el Informe de la Comisión Consultiva, debería aclararse el alcance de la acreditación de la capacidad del CAIT para gestionar la aproximación de los recursos de la zona de referencia del domicilio familiar, dado que el artículo 12.3 la prevé como un posible criterio de preferencia en la adjudicación en el pliego de prescripciones técnicas.

La mención a la necesidad de contar con la debida “autorización sanitaria” debería suprimirse, pues ya se requiere como requisito de acceso en el Artículo 8.1.f).”

En cuanto a la consideración relativa a la conveniencia de aclarar el alcance de la acreditación de la capacidad del CAIT para gestionar la aproximación de los recursos a la zona de referencia del domicilio familiar, se acepta y se mejora la redacción del artículo mediante la inclusión del expresión *“mediante la correspondiente Unidad Asistencial debidamente autorizada.”*

Respecto a la recomendación de suprimir la mención a la debida autorización que se requiere para la llevar a cabo la aproximación de estos recursos, al considerar que al exigirse la autorización sanitaria de funcionamiento como requisito de acceso al régimen de concierto social en el artículo 8.1. f) no puede preverse en este apartado como criterio para su especial valoración, debe indicarse, tal y como ya se hizo en el correspondiente informe de valoración de las alegaciones presentadas en el trámite de audiencia, que *“ La autorización de funcionamiento a la que se hace referencia en el artículo 8 se refiere a la necesaria e imprescindible autorización que se exige por la normativa vigente para funcionar y prestar servicios de Atención Infantil Temprana, en tanto que la prevista en el artículo 15 (antes art. 9) se trata de una autorización*



Código Seguro de Verificación: VH5DPKTYNM47VJE4TBWPXWVE3LE57Z. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	06/02/2020
ID. FIRMA	VH5DPKTYNM47VJE4TBWPXWVE3LE57Z	PÁGINA	2/4

referida a una unidad asistencial adicional que permita a aquellos CAIT que cuenten con ella, llevar a cabo esa aproximación de recursos y dar cobertura de atención temprana en determinadas zonas en las que se haya detectado una carencia en la prestación del servicio, motivo por el cual se pretenden ponderar positivamente en el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares.”

b) Apartado 7.4. artículo 15:

a. Apartado 1. Establece el Sr. letrado que “...debería determinarse cómo se llevará a cabo la prioridad en la adjudicación cuando concurran al procedimiento tanto entidades sin ánimo de lucro “promovidas por personas con discapacidad, sus familiares o sus representantes legales”, como entidades sin ánimo de lucro “con acreditada experiencia en la prestación de estos servicios”. Entendemos que estas últimas serán distintas de aquéllas, en cuanto a que no estarán promovidas por personas con discapacidad, sus familiares o sus representantes legales. No obstante, en todo caso y conforme a lo dispuesto en el artículo 34.5 de la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, las primeras mencionadas tendrían preferencia absoluta sobre las segundas.”

Sobre ello se ha de indicar que, tal y como concluye el Informe del Servicio de Legislación de esta Consejería de Salud y Familias (Expte 105/19) en relación a este proyecto de Decreto “Habría que tener en cuenta a la hora de priorizar a las instituciones, asociaciones y fundaciones sin ánimo de lucro promovidas con personas con discapacidad, que la Atención Infantil Temprana no sólo se presta a estas personas con discapacidad, sino también a las personas que presenten trastornos del desarrollo o riesgo de padecerlos”, siendo, tal y como se razona en ese mismo Informe, asimilables ambos estados o situaciones “Así pues, mediante este proyecto de Decreto se desarrolla reglamentariamente, mediante concierto social, como contrato administrativo especial, la prestación de la Atención Infantil Temprana, tal y como está previsto en la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, la cual no sólo se aplica a las personas con discapacidad sino que a efectos del reconocimiento del derecho a los servicios y actuaciones que tiendan a prevenir la aparición o intensificación de discapacidades, se asimilarán a dicha situación los estados previos, entendidos como procesos en evolución que puedan llegar a ocasionar una limitación en la actividad o desemboquen en alguna discapacidad, que es precisamente el objeto de la prestación de la Atención Infantil Temprana.”

Por tanto a partir de estas consideraciones se entiende que la asimilación de ambos estados o situaciones - la de discapacidad y estados previos que puedan llegar a ocasionar una limitación en la actividad o desemboquen en alguna discapacidad-sería aplicable a las entidades prestadoras del servicio, de manera que la prioridad en la adjudicación no sólo debe restringirse a las instituciones, asociaciones y fundaciones sin ánimo de lucro, promovidas por las personas con discapacidad, sus familiares o sus representantes legales sino que debe hacerse extensiva al resto de entidades sin ánimo de lucro que cumplan con los requisitos de acceso al concierto social.



Código Seguro de Verificación: VH5DPKTYNM47VJE4TBWPXWVE3LE57Z. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	06/02/2020
ID. FIRMA	VH5DPKTYNM47VJE4TBWPXWVE3LE57Z	PÁGINA	3/4

b. Apartado 2.e). Expone el Sr. Letrado que “se enuncia como criterio de preferencia la experiencia, cuando sin embargo el Artículo 8.1.a) lo contempla como un requisito esencial para participar en la licitación, lo que tendría que aclararse.”

Sobre ello se ha de significar que se ha procedido a aclarar la redacción de dicho apartado en el sentido de que la experiencia será valorable y aplicable como un criterio de adjudicación, una vez excluido el periodo mínimo de experiencia previa exigido como requisito de acceso en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

c) Apartado 7.5. artículo 23:

Señala el Sr. letrado que “En el apartado 1 y como señala el Informe de la Comisión Consultiva, debería suprimirse la remisión al Decreto 5/2017, de 16 de enero, al no ser aplicable en principio el régimen previsto en dicha disposición.”

Sobre ello se ha de indicar que dicha consideración fue efectuada en los mismo términos en el Informe de la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa de fecha 18 de diciembre de 2019 y desestimada en el Informe de la Secretaría General de Familias sobre alegaciones recibidas en el trámite de audiencia e información pública del Proyecto de Decreto por el que se regula el concierto social para la prestación de Atención Infantil Temprana en Andalucía, de fecha 23 de diciembre de 2019 por los motivos que se exponen a continuación:

... “No se acepta pues está incluida en dicho Decreto, pudiendo encuadrarse en dos Secciones de dicho Anexo :

I. Sector Sanitario.

1.c) De conformidad con el artículo 42.c): Asistencia contratada con entidades o profesionales ajenos al Sistema Público Sociosanitario.

III. Servicios Sociales.

1. Relación de gastos cuyo pago se garantiza en 20 días, siempre que tengan su origen en la prestación de servicios públicos en centros de atención social sostenidos con fondos públicos, gestionados tanto en el ámbito de los programas presupuestarios destinados al plan sobre drogodependencias, atención a la infancia, bienestar social, atención a la dependencia, envejecimiento y discapacidad, justicia juvenil y asistencia a víctimas, protección contra violencia de género, acciones de igualdad y promoción de la mujer, promoción y servicios a la juventud, tanto en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía como en el de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía”.

En Sevilla a la fecha de la firma electrónica

LA SECRETARIA GENERAL DE FAMILIAS



Código Seguro de Verificación: VH5DPKTYNM47VJE4TBWPXWVE3LE57Z. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	06/02/2020
ID. FIRMA	VH5DPKTYNM47VJE4TBWPXWVE3LE57Z	PÁGINA	4/4